REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 367

Panamá, 01 de junio de 2007

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda. El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de **G & R**International, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-3935 de 31 de octubre de 2005, dictada por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 22
a 53 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho en la forma en que está redactado; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25, 26 y 50 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 22 a 53 del expediente judicial).

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho en la forma en que está redactado; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho en la forma en que está redactado; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a
4 del expediente judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 a 11 del expediente judicial).

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
fojas 12 a 21 del expediente judicial).

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones expuestas por la parte actora.

- A. El artículo 3 de la ley 108 de 1974 que crea los certificados de abono tributario como fomento a las exportaciones, el cual establece la clasificación y los parámetros a los cuales deberán sujetarse las personas, naturales o jurídicas, que pretendan acogerse a los beneficios creados por dicha ley.
- B. El artículo 4 de la ley 108 de 1974, que establece que los beneficios otorgados por la expresada ley serán concedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actualmente Ministerio de Economía y Finanzas, previo el dictamen favorable de la Comisión de Incentivos a las

Exportaciones, dentro de los siguientes 15 días de su presentación.

- c. El artículo 5 de la ley 108 de 1974, conforme quedó subrogado por la ley 13 de 28 de junio de 1995, que fija los plazos límites para la expedición de certificados de abono tributario a favor de la exportaciones de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, que califiquen como exportaciones no tradicionales de conformidad con lo dispuesto en dicha ley.
- D. El artículo 7 de la ley 108 de 1974 que dispone que el exportador de productos no tradicionales recibirá los certificados de abono tributario después que cumpla con todos los requisitos que se estipulen en dicha Ley y su reglamentación.
- E. El artículo 11 de la ley 108 de 1974 referente a la facultad que tiene el Ministerio de Comercio e Industrias para comprobar, en cada caso, que las exportaciones beneficiadas con los certificados de abono tributario se ajusten a las especificaciones presentadas por la empresa al momento de hacer la respectiva solicitud.
- F. El artículo 47 de la ley 38 de 2000 relativo a la limitación que tienen las autoridades para establecer requisitos o trámites no previstos previamente en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución y que, así mismo, tipifica como falta disciplinaria la violación de este precepto, responsabilizado de esta falta al jefe o la jefa del despacho respectivo.

- G. El artículo 45 de la ley 32 de 1984 sobre la facultad que detenta la Contraloría General de la República para refrendar o aprobar los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos; facultad que cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá o no ser ejercida por el Contralor o Sub Contralor General de la República, siempre que, en caso de abstención medie en una resolución motivada.
- H. El artículo 74 de la ley 32 de 1984 que impone la obligación a someter al refrendo del Contralor General toda orden de pagar que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público; requisito sin el cual no podrá ser pagada. Para estos efectos, dicha norma también dispone una serie de parámetros que deberán ser observados para el refrendo de cualquier orden de pago.

El apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta que las normas invocadas han sido infringidas en forma directa, por omisión, según las razones explicadas en las fojas 140 a 153 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría no concuerda con el cargo de ilegalidad aducido por el apoderado judicial del actor respecto a la infracción del artículo 3 de la ley 108 de 1974.

Contrario a lo expuesto por el mismo observamos que, a pesar que en una primera etapa el Ministerio de Comercio e Industrias es la autoridad que, previo el dictamen favorable de la Comisión de Incentivos Fiscales, recomienda y solicita al Ministerio de Economía y Finanzas el otorgamiento de los tributario, certificados de abono es institución ministerial, a través de la Dirección General de Ingresos, a la que corresponde por Ley vigilar que antes de otorgar estos incentivos a la exportación se haya dado cumplimiento a las exigencias fiscales pertinentes, tal como lo dispone el artículo 4 de la ley 108 de 1974, en concordancia con la resolución 41 de 29 de junio de 1979. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Las investigaciones efectuadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a raíz de la petición hecha por G & R International, S.A., para el otorgamiento de certificados de abono tributario originados en la producción de cigarros exportados a la sociedad Flor Gonzalez, Inc., en Miami, Florida, demuestran que no existen suficientes elementos probatorios para acreditar que hayan llegado a un puerto extranjero los productos declarados por la demandante, razón por la que se le negó la emisión de los certificados de abono tributario solicitados. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Pese a lo expresado por la parte actora en el sentido que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, no le ha permitido presentar las pruebas tributarias que consideraban pertinentes en cada

etapa procesal, lo cierto es que a pesar de los descargos hechos por G & R International, S.A., a través de todo el proceso administrativo, éstos no han sido acompañados por la documentación que acredite de manera fehaciente que las exportaciones que alega haber hecho a Flor González, Inc., se hayan concretado por un valor de un millón ochocientos cuarenta ocho mil seis balboas У con 00/100 (B/.1,848.006.00), como tampoco que haya recibido el valor de las ventas facturadas. (Cfr. fojas 1 al 21 del expediente judicial).

Respecto a la actuación de la Contraloría General de la República, este Despacho observa que según el artículo 1 de la ley 32 de 1984 dicha institución fiscalizadora es el organismo estatal al que compete, entre otras funciones, la fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas; no obstante al no haberse emitido los incentivos fiscales solicitados por la parte actora, resulta claro que no resulta jurídicamente viable que la Contraloría General de la República refrende documentos representativos de un incentivo fiscal otorgado no previamente por el Estado.

Por lo expuesto, el cargo de ilegalidad formulado por el actor carece de sustento jurídico.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 4 de la ley 108 de 1974, no concordamos con el cargo de infracción formulado por el apoderado judicial de la demandante, toda

vez que el artículo 1076 y demás artículos concordantes del Código Fiscal, señalan al Ministerio de Economía y Finanzas como única autoridad instituida legalmente para hacer valer las erogaciones pasivas contra el activo del Estado y, en el caso que nos ocupa, para llevar a efecto la expedición y fiscalización de los certificados de abono tributario, que finalmente deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República.

Conforme alega el apoderado judicial de la actora, al dictarse el acto acusado se ha desconocido el hecho que, según su criterio, los certificados de abono tributarios requerido por su mandante debieron emitirse por contar éstos con un dictamen favorable de la Comisión de Incentivos a las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias; criterio que no toma en consideración el hecho cierto de que, conforme el mandato expreso de la Ley, es el Ministerio de Economía Y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Ingresos, el organismo competente para conceder este beneficio fiscal para el fomento a las exportaciones no tradicionales y velar porque en ese proceso se cumplan todas las exigencias requeridas para su otorgamiento por la ley 108 de 1974.

Por tal razón, resulta carente de sustento la vinculación que, según plantea la demandante, se da entre la negativa de la Dirección General de Ingresos de expedir los certificados de abono tributario solicitados por ella y las distintas actuaciones adelantadas dentro de la esfera de su

propia competencia por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Por lo expuesto, estimamos que el cargo de ilegalidad alegado por el actor carece de sustento jurídico.

En atención a la supuesta infracción a los artículos 5, 7 y 11 de la ley 108 de 1974, que analizamos en su conjunto, observamos que el apoderado judicial de la actora se limita a insistir sobre los mismos argumentos expuestos previamente, sin aportar nuevos elementos en torno a su disconformidad con la negativa de la Dirección General de Ingresos de expedir los certificados de abono tributario solicitados por G & R International, S.A.

En todo caso, esta Procuraduría, considera que no se han infringido las disposiciones señaladas, toda vez que el artículo 7 de la ley 108 de 1974 es determinante al señalar que una vez se cumpla con todos los requisitos exigidos por dicha excerpta legal, se extenderá el certificado de abono tributario; condición que no se advierte en el caso bajo examen, en el que todas las constancias apuntan hacia el hecho que la recurrente no ha podido acreditar de manera efectiva la existencia y perfeccionamiento de la exportación de los productos que elabora y de los cuales se origina el supuesto derecho desconocido por la Administración Tributaria. (Cfr. Foja 4 del expediente judicial).

Por lo expuesto, estimamos que estos cargos de ilegalidad están desprovistos de sustento jurídico.

Este Despacho tampoco concuerda con el cargo de ilegalidad formulado por el apoderado judicial de la actora

respecto la infracción del artículo 47 de la ley 38 de 2000, ya que de las constancias que reposan en el expediente judicial se desprende que los trámites efectuados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentran debidamente fundamentados en el artículo 4 de la ley 108 de 1974, que determina que dicho Ministerio es la autoridad competente para conceder los beneficios previstos por dicha excerpta legal.

De acuerdo con el artículo 20 del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza a la Dirección General de Ingresos, esta dependencia ministerial sí está facultada para efectuar las diligencias necesarias para confirmar la autenticidad de las exportaciones por parte de quienes soliciten acogerse a los beneficios fiscales contemplados en la ley 108 de 1974, por 10 que requerimiento de documentación y pruebas hecho a la sociedad G & R International, S.A., por parte de la Administración Tributaria está plenamente justificado en la Ley, al igual que lo está la actuación de las otras dependencias estatales que participaron en el trámite de aprobación y expedición de los incentivos fiscales que constituyen el objeto litigioso dentro del presente proceso. (Cfr. Foja 20 del expediente judicial).

Por lo expuesto, estimamos que el cargo de ilegalidad indicado por el actor carece de sustento jurídico.

Este Despacho no concuerda con los argumentos plasmados por el apoderado judicial del actor con relación a la infracción de los artículos 45 y 74 de la ley 32 de 1984, en

atención al hecho que la Contraloría General de la República no puede refrendar un desembolso o un acto que afecte el Tesoro Nacional, cuando la unidad administrativa encargada de gestionar el acto, en este caso el Ministerio de Economía y Finanzas, no ha solicitado o remitido a esa entidad fiscalizadora documento alguno que deba ser objeto de refrendo; hecho este reconocido por el propio apoderado de la demandante al explicar este cargo de infracción. (Cfr. foja 152 del expediente judicial).

Por lo expuesto, descartamos que se hayan trasgredido las normas legales invocadas por el actor, por carecer de sustento jurídico lo afirmado.

En virtud de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho solicita a ese Tribunal declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-3935 de 31 de octubre de 2005, dictada por la directora general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió no acceder a la emisión de certificados de abono tributario solicitados por la sociedad G & R International, S.A. y, en consecuencia, se denieguen todas sus pretensiones.

IV. Pruebas:

Se rechazan las pruebas documentales presentadas por el apoderado judicial del demandante identificadas con los numerales 8 y 9.

Nos oponemos a las pruebas aducida bajo el número 10, por corresponder la misma a un proceso administrativo tramitado en otra esfera jurisdiccional.

Se aduce como prueba de la Administración el expediente administrativo relativo a este caso, cuya copia autenticada puede ser solicitada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. Derecho:

Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1192/mcs